

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200814-033
Caracas, 14 de agosto de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numerales, 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y con base en el mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en la decisión Nro. 0068, de fecha 05 de junio de 2020, en virtud del cual se ordena el desarrollo normativo de la forma y procedimiento de elección de los diputados y diputadas indígenas, como consecuencia de la desaplicación de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LA ASAMBLEA NACIONAL 2020

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 2. Sistema Electoral Indígena. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, será bajo la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres.

Artículo 3. Circunscripción Electoral. Las circunscripciones electorales para la elección de diputadas o diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional, están conformadas para proveer la mayor representatividad de las comunidades indígenas, y estará integrada por tres regiones:

1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.
3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

Artículo 4. Distribución de la representación indígena. Los Diputados o Diputadas de la representación indígena a la Asamblea Nacional serán tres (03), con estricta sujeción a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas; distribuidos por regiones de la siguiente manera:

1. Occidente: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.
2. Sur: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.
3. Oriente: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.

Artículo 5. Cronograma especial. Las etapas, actos y actuaciones del proceso electoral destinado a la elección de los diputados y diputadas de la representación indígena estarán previsto en un cronograma especial, salvo la remisión que haga el presente Reglamento al Cronograma General de las elecciones a la Asamblea Nacional 2020.

Artículo 6. Requisitos para ser postulado como candidato o candidata indígena a la Asamblea Nacional. Para postularse como candidata o candidato a la representación indígena a la Asamblea Nacional, deberán reunirse las condiciones para ser Diputada o Diputado, previstas en el artículo 188 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ser venezolana o venezolano y mayor de veintiún (21) años. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución, igualmente deberá ser una persona indígena, hablar su idioma y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Artículo 7. De los postulantes. Las organizaciones indígenas, de acuerdo con su ámbito territorial, podrán postular una candidata o candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de Representación Indígena a la Asamblea Nacional, por cada región o circunscripción electoral indígena.

Artículo 8. De la formalización, admisión e impugnación de las postulaciones. Lo relativo a la formalización de las postulaciones de los candidatos Diputados y Diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional, así como lo concerniente a los lapsos de admisión, rechazo e impugnación de las postulaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, de conformidad con los plazos previstos en el Cronograma Elecciones a la Asamblea Nacional 2020.

Artículo 9. Publicación de los candidatos y candidatas. Concluido el lapso de postulaciones, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Regionales Electorales publicarán el listado de candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. De las Asambleas Comunitarias. Los pueblos y comunidades indígenas reunidos en Asambleas Comunitarias, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, elegirán a sus voceros y voceras, quienes actuarán en la Asamblea General como espacios de participación libre y directa.

Artículo 11. Elección de las voceras y voceros que participarán en Asambleas Generales. Cada pueblo o comunidad indígena, reunido en Asamblea Comunitaria elegirá el número de voceras y voceros que determine el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad.

Artículo 12. Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias. Las Asambleas Comunitarias se desarrollarán en cada Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres y, en caso de la existencia de diversos usos, por el método que establezca el Agente de Coordinación Electoral. En el funcionamiento de las Asambleas Comunitarias se observarán las siguientes reglas:

- 1) Las Asambleas Comunitarias se constituirán en cada una de las comunidades indígenas, y tendrán la posibilidad de sesionar durante las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral.
- 2) El Calendario de las Asambleas Comunitarias a realizarse será publicado por el Consejo Nacional Electoral en su Portal Oficial y en las carteleras de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes y por cualquier otro medio de difusión, de conformidad con lo contemplado en el Cronograma especial previsto al efecto.
- 3) Las Asambleas Comunitarias se constituirán y sesionarán válidamente ante la presencia del Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral. Éste tendrá a su cargo lo relativo a la documentación de la sesión de la Asamblea Comunitaria concerniente a la designación de los voceros y voceras, así como la remisión de los documentos emanados de la Asamblea Comunitaria a la Oficina Regional Electoral y a la Junta Regional Electoral de la respectiva entidad federal. Las funciones y actividades del Agente de Coordinación Electoral se detallarán en el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias para la designación de los voceros y voceras para la elección de los diputados y diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020.
- 4) En cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de los voceros y voceras, se levantará un “Acta de Asamblea” de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constará la designación del vocero o vocera.
- 5) El Acta de Asamblea Comunitaria se levantará en triplicado, que serán entregados al vocero o vocera, quien conservará uno de ellos y los otros dos (2) serán entregados al Agente de Coordinación Electoral, quien los consignará ante la Junta Regional Electoral y a la Oficina Regional Electoral de la entidad federal.
- 6) El lapso para realizar dicha consignación se sujetará a lo dispuesto en el Cronograma especial a que se refiere el presente Reglamento

Artículo 13. Del Registro Preliminar de voceros y voceras. A los fines de determinar quiénes asistirán al acto de votación y escrutinio en cada Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral conformará y publicará, en la fecha y lapso establecido en el Cronograma especial, el Registro Electoral Preliminar formado por la base de datos de las voceras y los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales.

Artículo 14. Lapso para impugnaciones o reclamos. Publicado el Registro Electoral Preliminar en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, los interesados contarán con un lapso de cinco (5) días para presentar ante la Comisión de Registro Civil y Electoral los reclamos o impugnaciones correspondientes. Los recursos se tramitarán y decidirán conforme a la Ley, en los diez (10) días siguientes a la fecha de interposición de la impugnación o reclamo.

Artículo 15. Publicación del Registro Definitivo de voceros y voceras. Decididas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá a publicar el Listado Definitivo con los voceros y voceras que tendrán derecho a participar en las respectivas Asambleas Generales, en la oportunidad prevista en el Cronograma especial previsto en este Reglamento.

Artículo 16. De las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales como espacios de participación libre y directa, estarán conformadas por los voceros y voceras electos y electas del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias.

Se conformará una (1) Asamblea General por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena.

Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales, tendrán la potestad de elegir en total un Diputado o Diputada como Representación a la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región.

Artículo 17. Del acto de votación y escrutinio. En el día fijado para el acto de votación por el Consejo Nacional Electoral en el Cronograma especial correspondiente, los voceros y voceras elegidos por las comunidades, se instalarán y constituirán en cada entidad federal y sesionarán en Asambleas Generales, en presencia de las o los Testigos de las Organizaciones Indígenas postulantes asistentes al acto y del Coordinador Electoral designado al efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Estas Asambleas Generales sesionarán en sus respectivos estados, llevándose a cabo en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Mérida, Monagas, Sucre, Trujillo y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de Asambleas Generales que se realizarán en cada estado, procurando favorecer su municipalización de acuerdo a las posibilidades logísticas, de traslado y asistencia de los voceros y voceras.

El voto en las Asambleas Generales será secreto y se efectuará manualmente mediante boleta, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales.

En cada Asamblea General deberá levantarse un “Acta de Asamblea”, de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se dejará constancia de los resultados de la votación efectuada en dicha Asamblea General, indicando el escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos y candidatas.

Finalizado el acto de votación y el escrutinio, la Asamblea General correspondiente entregará al Coordinador Electoral el Acta de Asamblea, quien la consignará ante la Junta Regional Electoral y la Oficina Regional Electoral de la respectiva entidad federal.

Las Juntas Regionales Electorales remitirán en forma inmediata a la Junta Nacional Electoral, las Actas de Asambleas levantadas durante la sesión, en formato digital y conservarán en original (físico) un ejemplar de la respectiva Acta de Asamblea.

Artículo 18. Totalización, adjudicación y proclamación. El Consejo Nacional Electoral, recibidas las Actas de Asambleas Generales, procederá a totalizar, adjudicar y proclamar como diputados o diputadas a las Candidatas y Candidatos Electos conforme a la Ley.

Quedará electo o electa y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado o diputada, por la representación indígena, el candidato o candidata con mayoría relativa de votos, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros o voceras en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate.

Artículo 19. Disposición final. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 14 de agosto de 2020.

Comuníquese y Publíquese,

INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA

GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL